

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO

ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S. – NIT. 900-766-553-3

DEUDOR: JUAN PABLO SANCHEZ BORRE – CC. 1.082.981.297

RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00271.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 26 de julio del 2017, y el 30 de abril del 2021, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta , marca BAJAJ , línea BOXER CT 100 , modelo 2017 , color NEGRO NEBULOSA , de placas EXK44E , numero de motor DUZWGLO7951, número de serie 9FLA18AZXHGD51980 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero talleres unidos UBICADO la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira de esta ciudad, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacérsele la entrega a su acreedor.-

3º. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S. – 900-766-553-3
DEUDOR: LINA MARIA HERNANDEZ POLANCO – CC. 1.083.000.208
RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00272.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 06 de abril del 2018, y el 30 de abril del 2021, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta , marca KYMCO , línea KYMCO TWIST , modelo 2017 , color NEGRO NEBULOSA , de placas ZHP75D , numero de motor KA25B1002655, número de serie 9FLKAGBA9HCJ02703 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero talleres unidos UBICADO la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira de esta ciudad, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

3º. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S. – 900.766.553.3
DEUDOR: JESÚS AGUILAR ROMERO – 1.082.965.845
RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00280.00

*En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: “**PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado**”.-*

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 22 de abril del 2021, y el 11 de mayo del 2021, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

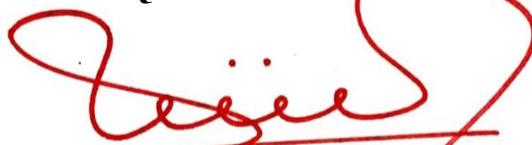
RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la MOTOCICLETA, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 AHO, modelo 2020, color NEGRO NEBULOSA, de placas DEY15F, número de motor DUZWKG04152, numero de chasis 9FLA18AZ8LDA36935 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero talleres unidos UBICADO la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira de esta ciudad, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

*3º. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA- MAGDALENA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S. – NIT. 900-766-553-3
DEUDOR: ROGER HARRYS AVENDAÑO MARRUGO – CC. 1.084.743.269
RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00281.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 12 de marzo del 2020, y el 11 de mayo del 2021, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta, marca BAJAJ, línea DISCOVER 150 ST, modelo 2019, color NEGRO NEBULOSA, de placas YKK14E, numero de motor JEZWHH47769, numero de serie 9FLA64CZ3KAM03373 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero talleres unidos UBICADO la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira de esta ciudad, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

3º. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 47-001-40-53-004-2021-00265-00
SOLICITANTE(S): LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ – CC. 22.690.127

Visto el informe secretarial precedente, se procede a estudiar la viabilidad de dar apertura al trámite de la referencia, para lo cual basten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.22.690.127, presentó ante la NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA, solicitud de negociación de deudas al amparo de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Cuarto de la Sección Tercera del Código General del Proceso, la cual fue aceptada mediante auto del 14 de octubre del 2020, el cual, luego del trámite de rigor, fue declarado como fracasado, por lo que se dispuso la remisión del expediente hacia los Juzgados Civiles Municipales, en cumplimiento de lo normado por el art. 544 ibídem.

Siguiendo el orden de ideas que viene de verse, advierte el Despacho que en este caso está dado el presupuesto a que se refiere el numeral 1° del inciso 1° del art. 563 del Código General del Proceso, por lo que se abre paso decretar la apertura del proceso de liquidación en mención, a lo que se procederá, emitiéndose las órdenes y advertencias de rigor.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA del proceso de liquidación patrimonial de la señora LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.690.127, en su condición de persona natural no comerciante, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con lo normado por el numeral 1° del art. 563 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a la Dra. **GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ**, integrante de la Lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Barranquilla, inscrito en la Categoría C de la misma como Liquidador Promotor, quien puede ser ubicada en la Calle 72 Nro. 48-60 Oficina 2B Edificio Kathand de la ciudad de Barranquilla, en los abonados telefónicos 356 6345 y 301 603 1513, o en el correo electrónico gracetati@hotmail.com, ello en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 47 del Decreto 2677 de 2012.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$900.000, de conformidad con el Numeral 3° del art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero(a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, así como también que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando

como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y, en el caso de inmuebles y automotores, lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del art. 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, quedando exceptuados de esa sanción los que provengan de procesos de alimentos.

En tal sentido, por Secretaría librar comunicación dirigida al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, solicitando su valiosa colaboración a efectos de difundir dicha información a todos los funcionarios de este Distrito Judicial, así como también entre los diferentes Consejos Seccionales de la Judicatura del país.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de la **LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.690.127, para que **SOLO PAGUEN** al liquidador, **ADVIRTIÉNDOLES** de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a que se refiere el art. 108 del C.G.P.

NOVENO: OFICIAR a las centrales de riesgo **EXPERIAN** y **TRANSUNIÓN** a fin de que suministren a este Despacho la información que repose en sus bases de datos acerca de los créditos a nombre de la señora **LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.690.127, y adopten las medidas de rigor.

DÉCIMO: De conformidad con el art. 565 del Código General del Proceso, **ADVERTIR** a los intervinientes en este asunto y a los terceros interesados, de los efectos que produce la declaratoria de apertura de la liquidación patrimonial contenida en este proveído, en los términos y para los efectos contenidos en dicha norma.

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas aquí decretadas, así como también al liquidador, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: JORGE DAVID CANALES SOTO – CC. 77.190.521

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00266-00.

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder allegado no tiene constancia de presentación personal, así como tampoco la de haber sido conferido mediante mensaje de datos.
- No se aporta evidencia fehaciente de la forma en como se obtuvo el correo electrónico del demandado, puesto que la que se allega no muestra la fuente de donde proviene dicha información.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT. 891-701-124-6
DEMANDADO(S):	VENANCIO ENRRIQUE SERRANO MARRIAGA C.C. Nro. 12.625.414 LEIBIS MARIA HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. Nro. 26.850.306 ADELA ALBINA ECHEVERRIA SERRANO C.C. Nro. 57.414.704
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00293-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder aportado no contiene sello de presentación personal ni constancia de envío por correo electrónico para efectos de determinar su autenticidad.
- No manifiesta el correo electrónico de la demandada ADELA ALBINA ECHEVERRIA SERRANO.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: GERMAN TARAZONA GÓMEZ – CC. 91.268.272

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00268-00.

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder allegado no tiene constancia de presentación personal, así como tampoco la de haber sido conferido mediante mensaje de datos.
- No se aporta evidencia de la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. – NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO DE ARMAS BARLIZA – CC. 7.628.618
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00294-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MIGUEL ANTONIO DE ARMAS BARLIZA** a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

Por las siguientes sumas:

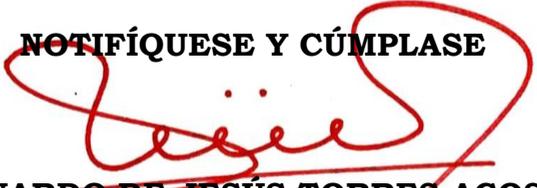
1. Por el capital total de la obligación la suma de **OCHENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$80.734.796)** contenidos en el pagaré **N° 106374165**.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a partir 23 de abril del 2021, hasta la satisfacción de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.
3. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Reconocer personería al doctor **CAROLINA ABELLO OTALORA**, apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE(S):	MARIA FERNANDA FAJARDO SUAREZ CC.1.140.821.006. FABIAN ALONSO FAJARDO SUAREZ CC. 84.457.515. DARIO JOSE FAJARDO SUAREZ CC. 84.452.772 SABINA SOFIA SUAREZ SARMIENTO CC. 36.541.557.
DEMANDADO(S):	BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00299-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder aportado no contiene constancia de envió por correo electrónico de todos los demandantes para efectos de determinar su autenticidad.
- Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

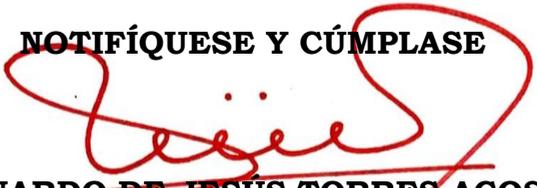
Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: LORNA XIOMARA PAREJO CAMPO, INGRID MARQUEZ
NAVARRO Y CELIDE CANTILLO MORA.
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00270-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. El poder aportado no cuenta con sello de presentación personal o constancia de envío por correo electrónico.
2. No indica el NIT de la entidad demandante como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
3. No indica el domicilio del demandado, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – NIT. 899-999-284-4
DEMANDADO: YESSICA SÁNCHEZ SALDAÑA – CC. 1.082.858.827
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00286-00

Revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por lo interés moratorios que se causen sobre este capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, 83, 84 Código General del Proceso, así como contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **YESSICA JULIANA SANCHEZ SALDAÑA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.212.899,57)** por concepto de capital vencido e impagado correspondientes a las fechas de 15 de noviembre del 2020 al 15 de abril del 2021.
2. Por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L (\$65.360.226,77).**
3. Por concepto de intereses corrientes causados no cancelados la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$2.835.310,62)** Correspondientes a las fechas de 15 de noviembre del 2020 hasta 15 de abril del 2021.
4. Por concepto de intereses moratorio causados no cancelados la suma de **SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$70.758,01)** correspondientes a las fechas 16 de Noviembre del 2020 al 16 de Abril del 2021.
5. Por concepto de seguros cancelados por la parte demandante la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L (\$522.798,56)**
6. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la **CALLE 44B #30-23** de la ciudad de Santa Marta,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.080-100186** con referencia catastral **N°000200043272000** y que se aduce de propiedad del demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Inscrita la medida se comisiona para su secuestro al señor Alcalde Menor de la Localidad Uno de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

7. Córrese traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime conveniente
8. Reconocer personería a la doctora **EDUARDO MISOL YEPES** en los términos conferidos en el poder.
9. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
10. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

JUEZ

47001405300420210028600

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	EIDA CRISTINA PITRE CAMERO CC. 40.796.724
DEMANDADO(S):	BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT 800.240.882-0 BANCO BBVA S.A. NIT 860003020-1
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00311-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Observa este despacho que el libelo genitor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda verbal de menor cuantía presentada por EIDA CRISTINA PITRE CAMERO contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BANCO BBVA S.A.
2. Córrase traslado de la demanda al accionado por el termino de Veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.
3. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P.
4. Reconocer personería al doctor HECTOR JOSE LOBATO GARCIA en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SOLICITUD PAGO DIRECTO
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO(S):	ELIA AREVALO MARTINEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00275-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aporta constancia de aviso al deudor donde conste la solicitud formal de le ejecución de la garantía mobiliaria requiriendo la entrega voluntaria y material del vehículo.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

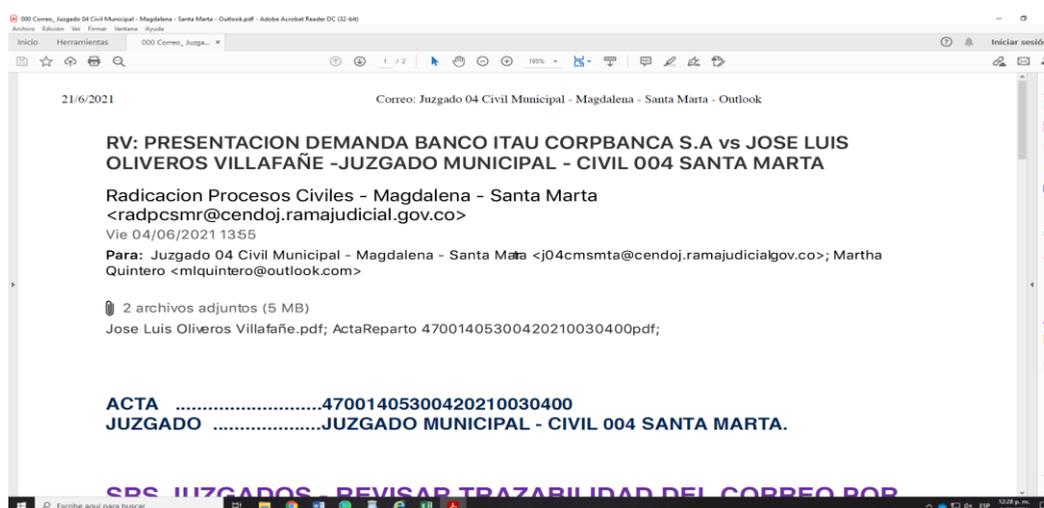
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890-903-937-0
DEMANDADO(S):	JOSE LUIS OLIVEROS VILLAFañE C.C. 85.467.473
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00304-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aporta constancia de envió de la demanda al correo electrónico de la parte demandada como lo establece el decreto 806 de 2020, lo cual debe atenderse toda vez que, aunque se anuncia la solicitud de medidas cautelares, no se adjuntó dicha solicitud, pues de la Oficina de Reparto solo se recibió la demanda y el acta de reparto, tal como se aprecia:



En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – NIT. 899-999-284-4
DEMANDADO: ADALGIZA MONTENEGRO ÁLVAREZ – CC. 57.439.712
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00288-00

Revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por lo interés moratorios que se causen sobre este capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, 83, 84 Código General del Proceso, así como contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **ADALGIZA ESTHER MONTENEGRO ÁLVAREZ** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** Por la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$506.845,40)** Equivalentes en **UVR** a **1.815,7215**, por concepto de capital vencido e impagado desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 04 abril 2021.
2. Por concepto de capital insoluto acelerado la suma de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$40.471.628,91)**, equivalentes en UVR a **144.985,4462**.
3. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.543.800,38)** equivalentes en UVR a **5.530,506**, correspondiente a las fechas de 05 de noviembre de 2020 hasta 05 de abril del 2021.
4. Por concepto de interés moratorio causados y no cancelados la suma de **ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$11.342,83)** Equivalentes en UVR a 40,6345, correspondientes a las siguientes fechas del 06 de noviembre del 2020 hasta el 06 de abril del 2021.
5. Por concepto de seguros cancelados por la parte demandante la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M.L (\$117.223,83)**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

6. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **UBICADO EN LA CALLE 46B #65-06 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR 3 PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO N° 101 TORRE 34 PISO 1 DE LA CIUDAD DEL SANTA MARTA-MAGDALENA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-135375** y referencia catastral **N° 0115066514840** y que se aduce de propiedad del demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Inscrita la medida se comisiona para su secuestro al señor Alcalde Menor de la Localidad Uno de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestro. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.
7. Córrese traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime conveniente
8. Reconocer personería al doctor **EDUARDO MISOL YEPES** en los términos conferidos en el poder.
9. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
10. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

47001405300420210028800

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. – NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO DE ARMAS BARLIZA – CC. 7.628.618
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00294-00

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitada en la demanda de la referencia, a las que se accederá por estar de acuerdo a los lineamientos del artículo 593 y 599 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del salario que llegue a tener el demandado como empleado de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**.

Limítese el embargo en \$121.102.153.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener el demandado en sus cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro título negociable en entidades de: **Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA** a nivel nacional.

Limítese el embargo en \$121.102.153.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTE(S):	NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO
DEMANDADO(S):	BANCO BBVA – SEGUROS BBVA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00263-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden los perjuicios que se reclaman se ubican en el orden de los \$34.095.072.22, según se consignó en el acápite correspondiente a la cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará *“...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, de lo que se sigue que, al solicitarse como perjuicios un monto equivalente a \$34.095.072.22 el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

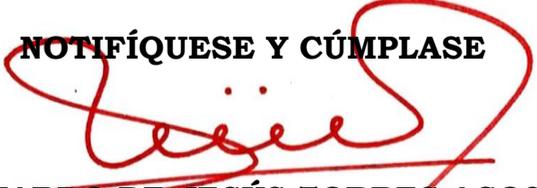
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COLVANES S.A.S. NIT 800.185.306-4
DEMANDADO(S):	GUSTAVO ADOLFO CORREA RAMIREZ CC. 1.128.281.347
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00308-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden los perjuicios que se reclaman se ubican en el orden de los \$16.826.614.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará “*...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”, de lo que se sigue que, al solicitarse como perjuicios un monto equivalente a \$16.826.614, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MAURICIO ÁLVAREZ PARRA CC Nro. 79.302.696
DEMANDADO(S):	HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA CC Nro. 9.532.161
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00238-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA a favor de MAURICIO ALVAREZ PARRA, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 10008

- **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M. L. CTE. (\$9.433.641)**, correspondientes al saldo de capital.
- Por los intereses corrientes desde el 30/07/2018 hasta el 30/07/2020 a la tasa máxima legal.
- Por los intereses moratorio desde 31/03/2020 hasta que se haga exigible el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal.

PAGARÉ No. 10083

- **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$7.209.451)** correspondientes al saldo de capital.
- Por los intereses corrientes desde el 30/07/2018 hasta el 30/07/2020 a la tasa máxima legal.
- Por los intereses moratorio desde el 01/08/2020 hasta que se haga exigible el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal.

PAGARE No. 10011

- **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$16.273.681)** correspondientes al saldo capital.
- Por los intereses corrientes desde el 30/07/2018 hasta el 30/03/2020 a la tasa máxima legal.
- Por los intereses moratorios desde el 01/08/2020 hasta que se haga exigible el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal.

PAGARÉ No. 2198

- **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$9.970.508)** correspondientes al saldo capital.
- Por los intereses corrientes desde el 30/07/2018 hasta el 30/03/2020 a la tasa máxima legal.
- Por los intereses moratorios desde el 31/03/2020 hasta que se haga exigible el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal.

PAGARÉ No. 2321

- **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$16.273.681)** correspondientes al saldo capital.
- Por los intereses corrientes desde el 30/08/2018 hasta el 30/07/2020 a la tasa máxima legal.
- Por los intereses moratorios desde el 01/08/2020 hasta que se haga exigible el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal.

PAGARÉ No. 2361

- **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$17.322.312)** correspondientes al saldo capital.
- Por los intereses corrientes desde el 30/08/2018 hasta el 30/07/2020 a la tasa máxima legal.
- Por los intereses moratorios desde el 01/08/2020 hasta que se haga exigible el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00238-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTE(S):	LEONEL QUINTIN BERMUDEZ PEREZ CC. 7.603.373 ANA ROSA BERMUDEZ CC. 57.465.895
DEMANDADO(S):	ALFONSO MARTINEZ QUINTERO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00303-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No indica el número de cedula del demandado como lo establece el artículo 82 # 2 del C.G.P
- El poder aportado no contiene sello de presentación personal ni constancia de envió por correo electrónico para efectos de determinar su autenticidad.
- Revisada la demanda observa el despacho judicial que no manifiesta el correo electrónico de la parte demandada.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	MAURICIO ALVAREZ PARRA CC Nro. 79.302.696
DEMANDADO(S):	HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA CC Nro. 9.532.161
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00238-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los vehículos prendados a favor del demandado HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, identificados de la siguiente manera:

PLACAS: UQR-196
MODELO: 2009
COLOR: AMARILLO
MARCA: HYUNDAI
CLASE: AUTOMOVIL
SERVICIO: PUBLICO
CHASIS: MALAB51GP9M402047
MOTOR: G4HC9M712955

PLACAS: UQS-176
MODELO: 2012
COLOR: AMARILLO
MARCA: HYUNDAI
CLASE: AUTOMOVIL
SERVICIO: PUBLICO
CHASIS: MALAB51GACM673825
MOTOR: G4HCBM280163

PLACAS: UQQ-863
MODELO: 2009
COLOR: AMARILLO
MARCA: HYUNDAI
CLASE: AUTOMOVIL
SERVICIO: PUBLICO
CHASIS: MALAB51GP9M271770
MOTOR: G4HC8M382705

PLACAS: UQS-211
MODELO: 2012
COLOR: AMARILLO
MARCA: HYUNDAI
CLASE: AUTOMOVIL
SERVICIO: PUBLICO

CHASIS: MALAB51GACM674646
MOTOR: G4HCBM281465

PLACAS: UQR-386
MODELO: 2010
COLOR: AMARILLO
MARCA: HYUNDAI
CLASE: AUTOMOVIL
SERVICIO: PUBLICO
CHASIS: MALAB51GAAM496271
MOTOR: G4HC9M921964

PLACAS: UQS-522
MODELO: 2021
COLOR: AMARILLO
MARCA: HYUNDAI
CLASE: AUTOMOVIL
SERVICIO: PUBLICO
CHASIS: MALAB51HACM731987
MOTOR: G4HBM406510

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegara a tener el demandado **HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA** en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO GRANAHORRAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, SERFINANZA, BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$114.724.911.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-004-2021-00238-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890-903-938-8
DEMANDADO(S):	MARIA FERNANDA GOMEZ PEÑA C.C. Nro. 63.537.793
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00291-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MARIA FERNANDA GOMEZ PEÑA a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$37.812.029)**, correspondientes al saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 0006586.
- b. **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$6.356.271)**, correspondientes a los intereses corrientes y moratorios causados y no pagados desde el día 16 de agosto de 2020 fecha de la mora, hasta el 24 de mayo de 2021.
- c. Por los intereses moratorios sobre el **SALDO INSOLUTO DE CAPITAL**, causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el vehículo automotor con prenda y garantía mobiliaria de placas FRR147, servicio Particular, marca KIA, línea Picanto, color Rojo, modelo 2020.

En tal sentido se dispone oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA y a CONFECAMARAS a efectos de que tomen

nota de la medida.

Una vez inscrita la medida, se ORDENA oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES, para que procedan a la aprehensión del rodante.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a DEYANIRA PEÑA SUAREZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión judicial a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

47-001-40-53-004-2021-00291-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL – NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: SEBASTIÁN ALBERTO POLO QUIROZ – CC. 1.082.923.273
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00262-00

Revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por lo interés moratorios que se causen sobre este capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, 83, 84 Código General del Proceso, así como contener el título base de recaudo una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de **SEBASTIÁN ALBERTO POLO QUIROZ** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, así: Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$96.006.995,34)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare desmaterializado **No. 185200064387**, discriminados así:
 - a. Por concepto de cuotas vencidas la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$3.407.779,79)**, liquidados desde la cuota del 30 de junio de 2020 hasta el 27 de abril del 2021.
 - b. Por concepto de capital acelerado la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$92.599.215,55)**, correspondiente a las cuotas por vencer, exigibles desde la presentación de la demanda.
2. Por concepto de intereses de plazo la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTE SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.326.056,83)** correspondientes a los intereses causados y no pagados, liquidados desde la cuota del 30 de junio del 2020 fecha de mora hasta el 4 de mayo de 2021 fecha de liquidación de la demanda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

3. Por concepto de intereses en mora causados sobre el saldo insoluto del capital, desde la presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. Por concepto del saldo total de las obligaciones incluyendo capital, intereses causados, gastos, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.265.959,00)**. Correspondientes al pagaré No. 4570215810048690.
5. Por concepto de intereses en mora Correspondientes al pagaré No. 4570215810048690 causados sobre el saldo insoluto del capital la suma de **SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$716.411)** desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, fijados a la tasa máxima legal autorizada por la Súper Intendencia Financiera.
6. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-18446**, y que se aduce de propiedad del demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Inscrita la medida se comisiona para su secuestro al señor Alcalde Menor de la Localidad Uno de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.
7. Córrese traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime conveniente
8. Reconocer personería a la doctora **DEYANIRA PEÑA SUAREZ** en los términos conferidos en el poder.
9. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros del artículo 290 y S.S. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
10. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez

47001405300420210026200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 47.001.40.53.004.2020.00246.00
DEMANDANTE : UNIDAD CARDIOLÓGICA MORALES DAZA S.A.S.
DEMANDADO : RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA
S.A.S.

Dentro de la causa de la referencia, la parte activa solicitó mandamiento de pago por la obligación contenida en las facturas adeudadas por los servicios prestados, a lo que accedió el despacho por auto del 14 de octubre de 2020.

Efectuadas las diligencias tendientes a las notificaciones, se avizora que la parte demandada se notificó personalmente, sin que ejerciera su derecho a la defensa dentro del plazo concedido por la ley para proponer excepciones.

Vencido como se encuentra el termino para tal efecto en el presente asunto, y al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso y se condenará en costas, señalando agencias en derecho de acuerdo a las pautas establecidas en el acuerdo 1887 DE 2003, vigente para la época en que se promovió el litigio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la Ejecución a favor de UNIDAD CARDIOLOGICA MORALES DAZA S.A.S. contra RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S., tal y como se ordenó en el proveído que libró la orden de pago respectiva.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se hayan embargados y secuestrados, al demandado.

Tercero: Condénese en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L (\$3.382.229).

Cuarto: Ordenar que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P., teniendo en cuenta lo certificado por la Superfinanciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez